REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-005-2019-00078-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que la curadora ad litem de la parte demandada el 23 de septiembre de 2019 allega contestación de la demanda, interpone excepción previa y solicita la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del demandado, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga,

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 MAR 2020

Una vez cumplido el trámite propio del traslado obrante a folio 36, se impone decidir lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa y la nulidad invocada por la curadora ad litem de la parte demandada.

1. **Sustentación del Recurso de Reposición.**

En términos cortos, sustenta la curadora ad litem que interpone como excepción previa la consagrada en el numeral 10° del artículo 100 del C.G.P. y la causal de nulidad por indebida notificación del demandado de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 ibídem, como quiera que la parte actora indicó como lugar de notificación del accionado la calle 35 No. 18-42 de la ciudad de Bucaramanga, sin informar de donde tomó dicha dirección, así mismo, que la empresa de correo señaló de forma clara que aquella dirección no existe, situación que pudo corroborar la curadora a través de visita al lugar. Del mismo modo manifiesta, que en el título valor base de la presenta acción y en la carta de instrucciones se registra la dirección "*bia la gomes Ciudad: Sabana de Torres*" (sic), el cual fue otorgada por el demandado, en consecuencia, el Despacho debió haber ordenado que se enviara la citación para la diligencia de notificación a la dirección suministrada, en vez del ordenar el emplazamiento y por lo tanto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado.

2. **Oposición al Recurso de Reposición.**

Mediante fijación en lista, se le corrió traslado al recurso planteado (f. 36), frente al cual se guardó silencio. Para resolver, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al memorial obrante a folio 36, sea lo primero advertir que de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P., mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible, de un lado, alegar los hechos que configuren excepciones previas y, de otro, invocar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, como lo señala el inciso 2ª del artículo 430 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, la curadora ad litem propone excepciones previas, para lo cual se pone de presente que aquellas se pueden plantear pero únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP, y aquella no fue impetrada conforme lo estable dicha norma.

Las excepciones previas se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G.P., cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, estas son:

"ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

Los fundamentos de derecho incluidos en el memorial allegado el 23 de septiembre de 2019, trae a colación el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., el numeral 8 del artículo 133 ibídem, entre otros.

"ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...) 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"

En virtud de lo anterior, es pertinente reiterar que la excepción propuesta no fue interpuesta a través de recurso de reposición contra el auto del mandamiento de pago, no obstante, se aclara que si bien aquella se encuentra en el listado antes mencionado, esta no hace referencia a la notificación del demandado, sino a la citación de otras personas que la ley dispone citar, como por ejemplo a los acreedores hipotecarios, prendario, etc, en tal sentido, no aplica para el caso en concreto, en consecuencia la misma no se tendrá en cuenta.

De otra parte, frente a la solicitud de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

En el marco de las consideraciones que anteceden, y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por auto de 15 de febrero de 2019 (f.15), se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y se dispuso notificar dicho proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y ss del C.G.P.

Posteriormente, a través de escrito de 12 de junio de 2019 (f.21), el apoderado del extremo actor allegó informe de la empresa de correo Telepostal Express Ltda, señalando que la dirección donde se envió el citatorio no existe (calle 35 No. 18-42 de Bucaramanga), dirección que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., el cual no dispone que el accionante deba indicar como obtuvo la dirección de notificación.

Vale la pena recordar que el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. señala: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

FM/wc

De igual manera, se pone de presente lo dispuesto en el inciso final del numeral segundo del artículo 291 del C.G.P., que señala: *"Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."*, es decir, que la parte accionante no estaba obligado a intentar la notificación en el domicilio que se evidencia en el pagaré y en la carta de instrucciones base de ejecución, menos aún, cuando aquel no tiene una nomenclatura clara que permita identificar cual es el predio donde se ubica al demandado, es decir, la dirección vía la Gómez, Sabana de Torres no es precisa, es muy ambigua teniendo en cuenta que en dicho sector pueden existir infinidad de predios, así mismo, no se evidencia que la curadora ad litem haya informado otra dirección donde sea posible notificar al accionado.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016 ha señalado: *"no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes. La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"*

Ante el fracaso de la notificación personal del auto en mención, el apoderado del accionante manifestó bajo juramento que desconocía el lugar de habitación, y/o lugar de trabajo del accionado, motivo por el cual instó al Juzgado a ordenar el emplazamiento de aquel en los términos del artículo 293 del C.G.P., con miras a lograr su comparecencia a la litis, petición acogida por este Despacho en proveído de 14 de junio de 2019 (f.25).

En virtud de lo anterior, se hace imperioso iterar que el emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin. Si la persona emplazada para recibir notificación no comparece al juzgado donde se le requiere, el paso a seguir es nombrarle curador ad litem para que asuma la defensa como en efecto ocurrió (15 de agosto de 2019 (f.31).

Así las cosas, se pudo concluir que el demandado fue notificado en debida forma; en consecuencia, no encuentra este estrado judicial elementos que lleve tomar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado. Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la curadora ad litem de la parte accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA NULIDAD propuesta por la curadora ad litem de la parte accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, **CONTINUAR** con el presente proceso de acuerdo a lo establecido por la ley.

NOTIFÍQUESE,

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORTIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No.** 59 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 02 JUL 2020.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

FM/wc